

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA**

SENTENCIA: 00450/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH N° 10

Teléfono: 971729591-971715329 Fax: 971715127

Correo electrónico: contenciosol.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: IRC

N.I.G:

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000532 /2023 /

Sobre: INDEMNIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AJUNTAMENT D'INCA, SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGURFOS , ZURICH
INSURANCE PLC (SUDESA EN ESPAÑA (BURTON SEGUROS))

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA 450/2025

En Palma, a 6 de octubre de 2025.

Vistos por mí, Dña. , Magistrada en funciones de sustitución ordinaria del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de Palma, los presentes autos del Procedimiento Abreviado número 532/23, incoados en virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. , en nombre y representación de

, asistido por la Letrada Dña. , contra la Resolución de fecha 22 de junio de 2023 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 7.068,77 euros, con número de expediente administrativo 1294/2023, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Inca, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña.

y asistido por el Letrado D. y como codemandada la entidad aseguradora SEGURCAIXA ADESLAS SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el Procurador de los Tribunales Dña.

y asistida por el Letrado D. , en virtud de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y la leyes, en nombre del Rey, dicta la siguiente Sentencia;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó que se dictase Sentencia por la que se declare la nulidad o improcedencia del expediente recurrido y se condene a los demandados a pagar a mi representada la cantidad de

FIRMA (1):

la cantidad de NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (9.371,93 euros) más los intereses legales y con expresa imposición de costas a la adversa.

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la administración demandada requiriéndole que remitiese el expediente administrativo, señalándose para el día de la vista el 18 de septiembre de 2025.

El día de la vista se personaron todas las partes debidamente representadas y abierta la misma la Administración y la entidad aseguradora contestaron a la demanda. Recibido el pleito a prueba se admitió la que se consideró pertinente y útil al objeto del proceso. Una vez practicada se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO. – La cuantía del presente procedimiento se fija en 7.068,77 euros. En el acto de la vista la recurrente modifica la cuantía reduciéndola a esta cantidad a la vista de la pericial por ella aportada.

CUARTO. – En los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posiciones de las partes. Es objeto de este recurso contencioso administrativo la Resolución de fecha 22 de junio de 2023 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 7.068,77 euros.

En dicha resolución la administración considera que no existe un desperfecto en la acera que pueda dar lugar a la responsabilidad solicitada. Existe una irregularidad de escasa entidad que no sobrepasa los estándares de seguridad exigibles.

- Alega la recurrente, en síntesis, que en fecha 23 de marzo de 2022, sobre las 18 horas, en la calle Fray Juniper Serra de Inca y entre el nº 71 y el 75, sufrió una caída en la acera cuando caminaba, como consecuencia del mal estado de unas baldosas, lo que la causó unas lesiones consistentes en *esquinçe por torcedura de tobillo derecho* siendo necesaria la aplicación de una férula de yeso. Como consecuencia de la referida caída estuvo 246 días de baja médica restándole también secuelas psicofísicas.

Por los daños sufridos reclama una indemnización por importe de 9.371,93 euros.

- Por su parte, la Administración demandada considera que no existe nexo causal; no niegan que la caída se produjese, pero no existe un desperfecto relevante. Es un pavimento típico del casco antiguo de Inca y es de piedra, el desperfecto que existe es irrelevante.

- La entidad aseguradora se adhiere a lo manifestado por el Ayuntamiento y además alega que la recurrente conocía la zona.

SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Jurisprudencia y doctrina.

La responsabilidad patrimonial de la Administración está reconocida en las normas de máximo rango que presiden nuestro ordenamiento jurídico.

- Así, el artículo 106.2 CE establece que los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- Por su parte, el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone lo siguiente: En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.
- Lo mismo prevé el párrafo segundo para el Banco Central Europeo, prosiguiendo de la siguiente manera en su párrafo tercero: La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.
- El artículo 268 del Tratado de Funcionamiento prevé un recurso directo en manos de personas físicas, jurídicas o Estados miembros para la reclamación de esta responsabilidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con un plazo de prescripción de la acción de cinco años (artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aprobado por Protocolo de 26 de febrero de 2001).

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el plano procedimental, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

De dicho régimen se pueden señalar las siguientes características:

- Es un régimen unitario (rige para todas las Administraciones Públicas en cuanto que la Ley 39/15 y Ley 40/15, son normativa básica en desarrollo del art. 149.1. 18ª CE).
- En un régimen general (abarca toda la actividad administrativa, fáctica o jurídica de la Administración, y la inactividad, es decir, puede haber daño por acción u omisión).
- Es un sistema de responsabilidad directa (la Administración responde por los daños anónimos a ella imputables, pero cubre también de forma directa –y no

simplemente subsidiaria— la eventual acción dañosa de sus empleados. La única excepción es el supuesto de responsabilidad civil derivada de delito, donde la Administración responde civilmente sólo de forma subsidiaria).

- Es, sobre todo, un sistema que no excluye la responsabilidad objetiva (pivota en teoría sobre la idea de lesión concebida ésta como el daño efectivo, individualizado y evaluable) que el particular no tiene la obligación legal de soportar. No es, pues, la idea de culpa lo determinante sino ese concepto de lesión que plantea el problema de saber cuándo la Administración responde “sin culpa”, es decir, a pesar de haber actuado bien. La teoría del riesgo en daños especialmente graves o los supuestos cuasiexpropiatorios (como, por ejemplo, la lesión generada por una modificación legítima de un Plan de urbanismo cuando el afectado ha cumplido todos sus deberes y obligaciones), son criterios limitativos que se van abriendo paso —complementando la idea de culpa, que el sistema obviamente no excluye— para evitar que por el expediente de decir que el régimen es de responsabilidad objetiva acabe hipertrofiándose y convirtiendo a la Administración en una especie de asegurador universal, lo que no resulta aceptable. En la práctica, la mayoría de los supuestos de responsabilidad son supuestos de responsabilidad por “culpa” (personal o, con más frecuencia, anónima; “culpa” anónima que supone que el daño es imputable causalmente al mal funcionamiento, a la ausencia de funcionamiento o al tardío funcionamiento de un servicio o actividad pública sin que esa causa sea atribuible personalmente a nadie).
- Finalmente es un sistema que pretende una reparación integral, cuya acción está sometida a un plazo de prescripción de un año y al principio de unidad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo, de manera que la Administración no puede ser demandada en vía civil, ni sola, ni acompañada (por un funcionario, un tercero o una aseguradora).

Ahora bien, para reconocer la responsabilidad se hace preciso que concurren diversos requisitos, todos ellos debiendo ser acreditados por el reclamante conforme el artículo 217 de la LEC. Podemos sintetizarlos del siguiente modo:

- a) En primer lugar, y desde un punto de vista subjetivo, es preciso que se identifique a una Administración Pública responsable, que será aquella titular y/o prestadora de los servicios públicos cuyo funcionamiento normal o anormal ha generado supuestamente el daño.
- b) Es igualmente necesario que exista lesión, esto es, que haya un daño antijurídico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 40/15 sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
- c) Además, en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (Art. 32.2 de la Ley 39/15).

El daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Los daños morales son igualmente indemnizables. No serán sin embargo indemnizables ni los daños meramente potenciales o hipotéticos, las meras expectativas de negocio o "sueños de ganancia" (STS de 2 de julio de 2013).

- d) Habrá de existir un nexo de causalidad, que permita imputar el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

Este conector etiológico no ha de ser exclusivo necesariamente, puesto que la jurisprudencia reconoce que en la producción del daño puede colaborar bien la conducta del propio perjudicado o de un tercero (sea o no otra Administración) que si bien podría interrumpir el nexo causal si tuviera suficiente entidad e intensidad, no tiene por qué ser así en todo caso, ya que en ocasiones dará lugar simplemente a una reducción del quantum indemnizatorio (por todas STS de 17 de noviembre de 1998).

Si concurre fuerza mayor, entendida como circunstancia extraña al particular dañado y al funcionamiento del servicio público, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever hubiera sido inevitable, se producirá una ruptura del nexo de causalidad; ahora bien, la concurrencia de la fuerza mayor será una carga probatoria que habrá de soportar la Administración.

Para apreciar la inexistencia del nexo causal se acude a la teoría de la causalidad adecuada. A este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 establece que, *"El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se resiste a ser definido apriorísticamente, con carácter general, puesto que cualquiera acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien como resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces que hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, y la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia, o no, de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que la originó, es adecuado a esta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente y exige un presupuesto, una "condictio sine qua non", esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así,*

dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados ó inidoneos y los absolutamente extraordinarios."

- e) Deberá ejercitarse en el plazo de prescripción previsto en el artículo 67.1 Ley 39/15: el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

El plazo de prescripción se verá interrumpido, naturalmente, por la reclamación en vía administrativa o contenciosa de la reparación.

Respecto de la indemnización, queda regulada en la actualidad en el artículo 34 de la Ley 40/15), exponiendo que la indemnización se calculará conforme los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso las valoraciones predominantes en el mercado, con referencia al día en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización y de los intereses que procedan, pudiendo sustituirse la indemnización por una compensación en especie o ser abonada mediante pago periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Conviene señalar que, ante la falta de un mejor criterio, se podrá acudir al Baremo que, conforme la jurisprudencia reiterada, tiene valor orientativo y no vinculante para la determinación de las indemnizaciones procedentes en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 18/09/2009, 2/3/2009, 2/12/2008).

De lo expuesto resulta que corresponde al actor acreditar los extremos de su reclamación y, existiendo controversia en diversos extremos de la demanda, deberá referirse a cada uno de ellos la resolución que se dicte teniéndose en cuenta que la falta de acreditación de alguno de ellos, atendida la exigencia de concurrencia, impedirá la estimación de la demanda.

TERCERO.- Concurrencia de requisitos.

Teniendo en cuenta la documental que obra en el expediente administrativo, así como la aportada por el recurrente se debe decir que no existe nexo causal, y por ende responsabilidad.

Así, consta en el expediente administrativo el atestado elaborado por la Policía Local en la que se pueden observar unas fotografías de que cómo se encontraba la vía en el momento en que se produjo la caída; es una acera de piedras, propia de un casco antiguo donde se puede observar que el cemento que une una baldosas con otras se encuentra desgastado, agrietado, pero dicho desperfecto es irrelevante para determinar la responsabilidad patrimonial, puesto que es de apenas escasa entidad en cuanto a su altura, de hecho en las fotografías es inapreciable, y además la grieta es perfectamente visible porque no solo afecta a una baldosa sino que hace un óvalo

bastante grande afectando a varias piedras. Además, la recurrente es viandante habitual de la zona por lo que no le es desconocido el pavimento.

Como se ha dicho, la Administración no es una aseguradora universal de cualquier daño que se produzca, debiendo acreditarse, que se ha sufrido una lesión que no se tiene el deber jurídico de soportar, imputable a un funcionamiento de la Administración.

Se desestima el recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA se imponen las costas procesales a la recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se **DESESTIMA** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. _____ en nombre y representación de Dña. _____, asistido por la Letrada Dña. _____, contra la Resolución de fecha 22 de junio de 2023 por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 7.068,77 euros, y en consecuencia **DECLARO** ajustada a derecho la resolución recurrida, que se confirma en todos sus extremos, con imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma NO cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la LJCA.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FIRMA (1):